



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

Resolución de Alcaldía N° 342 -2023-MPC.

Cajabamba, 21 de junio de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA;

VISTO:

El Expediente con C.U. N° 009205-2023, Informe N° 577-2023-MPC-CS, de fecha 30 de mayo de 2023, Informe Jurídico N° 199-2023. MPC/GAG, de fecha 13 de junio de 2023, a través del cual el Gerente de Asesoría Jurídica opina que el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajabamba debe declarar Improcedente el pedido de nulidad de Oficio formulado por el representante común de Consorcio New Life, al proceso de adjudicación simplificada N° 20-2022-MPC-CS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "...Los gobiernos locales representan al vecindario; promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción...";

Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal e) contempla al Principio de Competencia, indicando lo siguiente: "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia". Asimismo, el literal f) contempla al Principio de Eficacia y Eficiencia y señala lo siguiente: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."

Que, del estudio de los autos se aprecia que mediante expediente 009205-2023, de fecha 27 de abril de 2023, el señor Isaías Joel Rodríguez Bringas, representante común del Consorcio New Life, solicita se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección, revocar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

Resolución de Alcaldía N° 342 -2023-MPC.

buena pro indebida e incorrecto registro en el SEACE, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 020-2022-MPC-CS-1. Primera convocatoria ejecución de la obra "Creación del Servicio de Energía Eléctrica Red Primaria 10KV y Redes Secundarias 380/220V en el Barrio La Alameda -Distrito de Cajabamba-Provincia de Cajabamba -Departamento de Cajamarca"

En relación a ello, debemos señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley 302 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". Por su parte, el numeral 44.2 del mismo dispositivo legal establece: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, del párrafo precedente se advierte que es facultad del Titular de la Entidad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección; sin embargo, debemos precisar que, la nulidad de oficio de un acto administrativo es cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e idéntica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido.

Que, es importante precisar que el artículo 41 numeral 41.1 del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, relacionado con los recursos administrativos señala: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento." (Negrita y subrayado es nuestro)

Por su parte el numeral 117.1. del artículo 117 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF / Modificado por el D.S. 234-2022-EF 117 señala: "En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal".

Que, el artículo 119 numeral 119.1 del mencionado Reglamento establece lo siguiente: "La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

Resolución de Alcaldía N° 342 -2023-MPC.

Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento bueno pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación.”.

Que, el Artículo 121. Del reglamento contempla los Requisitos de admisibilidad, indicando que el recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos: a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción. b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados. c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. e) Las pruebas instrumentales pertinentes. f) La garantía por interposición del recurso. g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda. h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Que, como se advierte de la normativa de Contrataciones del Estado citadas anteriormente, si en un procedimiento de selección surjan discrepancias o un participante o postor que no se encuentra conforme a las actuaciones que se deriven del procedimiento de selección estos tienen expedito su derecho para cuestionar dichas decisiones utilizando los medios legales que la Normativa les permite, en el presente caso el recurso de apelación y cumpliendo cada uno de los requisitos que la misma norma contempla.

Que, como se advierte del presente expediente el recurrente presenta solicitud de nulidad de Oficio de un Procedimiento de selección, cuando según las normas de Contrataciones con el Estado esta solo es facultad de la Entidad y no como erróneamente lo considera el administrado, pues, como se ha señalado anteriormente cuando los participantes o postores no estén de acuerdo la vía habilitada para dicho cuestionamiento es el recurso de apelación.

Que, tanto del informe N° 577-2023-MPC-CS, de fecha 30 de mayo de 2023, como del informe jurídico N° 199-2023-MPC/GAJ, de fecha 13 de junio de 2023, opinan porque se deniegue y se declare improcedente el pedido de nulidad de Oficio respectivamente.

Estando en virtud de los considerandos expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N°082-2019-EF - T.U.O. de la Ley N°30225, el Decreto Supremo N°344-2018-EF - Reglamento de la Ley N°30225; en cumplimiento de las normas vigentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 020-2022-CS/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la “Creación del Servicio de Energía Eléctrica Red primaria 10KV y Redes secundarias 380/220V en el Barrio la Alameda del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba y Departamento de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

Resolución de Alcaldía N° 342 -2023-MPC.

Cajamarca", solicitada por el representante común del CONSORCIO NEW LIFE señor Isaías Joel Rodríguez Bringas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimientos NOTIFICAR la presente resolución al señor Isaías Joel Rodríguez Bringas, representante común del Consorcio New Life, con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO. - PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

Juan Pérez Campos
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

1. G. Municipal
 2. Asesoría Jurídica
 3. S.G. ABASTECIMIENTO
 4. GIDUR.
 5. ALCALDIA.
 6. TICE.
 7. Interesado.
- C.c. Arch.

